

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

El II Convenio Colectivo de Aviación Civil entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.E. quedando derogado el I Convenio Colectivo Sindical de Aviación Civil que fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 2 de agosto de 1.979.

SEGUNDA.-

La SAC y el OA/AN respetarán los derechos legalmente adquiridos al amparo del Primer Convenio Colectivo Sindical de Aviación Civil siempre que no estén en contradicción con lo establecido en el presente Convenio.

No tendrán la consideración de derechos adquiridos la mera tolerancia al trabajador en el incumplimiento de obligaciones legalmente exigibles anteriormente, o el disfrute de condiciones especiales de trabajo, que resultan superadas por lo establecido por este Convenio y cuyos beneficios constituyen un todo indivisible.

TERCERA

Podrá adherirse al presente Convenio, el personal no funcionario de la Dirección General de Infraestructura y del Instituto Nacional de Meteorología pertenecientes al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO 1
RETRIBUCIONES BÁSICAS

NIVEL	SALARIO BASE NIVEL
1	100.000
2	84.000
3	74.000
4	65.000
5	62.000
6	59.000
7	57.000
8	55.000
9	54.000
10	53.500

ANEXO 2

VALOR DE TRIENIOS Y PAGAS EXTRAORDINARIAS

NIVEL	VALOR TRIENIO	VALOR PAGA EXTRA
1	2.780	55.601
2	2.462	49.255
3	2.264	45.276
4	2.085	41.694
5	2.067	41.336
6	1.994	39.870
7	1.919	38.388
8	1.919	38.388
9	1.919	38.388
10	1.919	38.388

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22311 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 805/78, promovido por «Nitex Fabrik Fur Haushaltswaren» contra resolución de este Registro de 15 de febrero de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 805/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Nitex Fabrik Fur Haushaltswaren» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de febrero de 1977, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de mantener como lo hacemos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de uno de junio siguiente, y de tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve, desestimatorio de reposición, cuyos acuerdos confirmamos por ser conformes al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a la recurrente "Nitex Fabrik Fur Haushaltswaren" la marca internacional número cuatrocientos dieciséis mil novecientos cincuenta y nueve para las clases veinte y veintuna del Nomenclátor Oficial y la denegaron para las clases diecisiete, veinticuatro, veinticinco y veintisiete; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22312 RESOLUCION de 21 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas para la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el Plan de Electrificación Rural para 1980.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica que se incoa en esta Dirección Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por el tendido de la línea aérea trifásica simple circuito, tipo Planer 1-A-56, a 24 kilovatios, con origen en la línea «Ribadesella-Arriondas» y final en el C. T. Toraña, longitud 1.254 metros y dos centros de transformación: Toraña y Granda, sita en el término municipal de Cangas de Onís, de ERCOA, S. A., cuyo proyecto fue aprobado por esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía el 13 de mayo de 1981, declarándose la utilidad pública en concreto con fecha de 13 de noviembre de 1981, incluida en los Planes Provinciales de Obras y Servicios por acuerdo de 28 de diciembre de 1979 de la Corporación Provincial, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 1663/1979 del 16 de junio, que lleva implícita la necesidad de ocupación de los terrenos afectados y la urgencia de dicha expropiación a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Edicto

Expediente: A. T. 3458 U. O.
En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1956 de 18 de marzo sobre expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que el día 23 de septiembre de 1982, a partir de las once horas, en las propias fincas, se dará comienzo al levantamiento de las Actas previas, para la ocupación e imposición de servidumbre sobre los predios afectados, acto al que comparecerán la representación de la Administración Expropiante, de la Empresa beneficiaria, del propietario y cuantas personas se consideren implicadas en la misma.

A continuación se fija la relación de interesados y sus bienes afectados con los que el peticionario no ha podido llegar a un acuerdo amistoso para su adquisición e indemnización.

Finca número 3.—Denominada «El Llano», sita en Cuenca, concejo de Cangas de Onís, dedicada a prado. Afección: Vuelo de línea 11 metros de longitud, con una faja de ancho de 15 metros, lo que hace una extensión afectada de 165 metros cuadrados, sin apoyos, correspondiendo a la línea aérea trifásica a 24 kilovatios, en su derivación a Toraña.

Propietaria: Doña Blanca González Ganzález, domiciliada en la calle Félix Boix, 3, de Madrid-16.

Finca número 6.—Denominada «El Carril», sita en Cuenco, concejo de Cangas de Onís, dedicada a prado. Afección: Vuelo de línea de 13 metros de longitud, con una faja de ancho de 15 metros, lo que hace una extensión afectada de 195 metros cuadrados, sin apoyos, correspondiendo a la línea aérea trifásica a 24 kilovatios, en su derivación a Torano.

Propietaria: Doña Uvelina Quesada Palacio, domiciliada en Pola de Lena, calle Plaza José Antonio, 14, 3.º.

Finca número 7.—Denominada «La Granda», sita en Cuenco, concejo de Cangas de Onís, dedicada a prado. Afección: Vuelo de línea de 15 metros de longitud, con una faja de ancho de 15 metros, lo que hace una extensión afectada de 225 metros cuadrados, sin apoyos, correspondiendo a la línea aérea trifásica a 24 kilovatios, en su derivación a Torano.

Propietaria: Doña Blanca González Ganzález, domiciliada en la calle Félix Boix, 3, Madrid-16.

Finca número 8.—Denominada «La Podada», sita en Cuenco, concejo de Cangas de Onís, dedicada a prado. Afección: Vuelo de línea de 30 metros de longitud, con una faja de ancho de 15 metros, lo que hace una extensión de 450 metros cuadrados, con la colocación en la misma de un apoyo que ocupa, en su base, 3,24 metros cuadrados, correspondiendo a la línea aérea trifásica a 24 kilovatios, en su derivación a Torano.

Propietaria: Doña Blanca González Ganzález, domiciliada en la calle Félix Boix, 3, Madrid-16.

Oviedo, 21 de junio de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—2.969-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22313

REAL DECRETO 2116/1982, de 28 de mayo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Almazán-Monteagudo de las Vicarias (Soria).

La zona denominada Almazán-Monteagudo de las Vicarias en la provincia de Soria presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones en la zona de Almazán-Monteagudo de las Vicarias (Soria) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Almazán-Monteagudo de las Vicarias, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Adradas, Alentisque, Almazán, Barca, Borjabad, Cañamaque, Centenera de Andalúz, Coscurita, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Fuentelmonge, Maján, Matamaña de Almazán, Mombiona, Monteagudo de las Vicarias, Morón de Almazán, Nepas, Nolay, Soliedra, Tardelcuende, Taroda, Torlengua, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana de Duero y Villasayas.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento veintuna mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la explotación del ganado de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica, especialmente vacuno y ovino.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje y de la construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará especialmente la transformación en regadío y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales les habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que responda a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas. El límite máximo será de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones; podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según